

Unidad 2

- Evolución histórica del Derecho Procesal en México.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO PROCESAL EN MÉXICO

1.ÉPOCA PREHISPÁNICA'

La representación jeroglífica es muy elocuente. En el Códice Mendocino, en una lámina, aparece la representación jeroglífica de la actividad jurisdiccional que se desempeñaba entre los aztecas. Las figuras más importantes son las de cuatro jueces, dibujados en línea de arriba a abajo, s idos en unos asientos dotados de altos respaldos que engrandecen su dignidad Cada uno de esos jueces, al decir de Alfonso Toro tiene una diadema real, indicativa del ejercicio de la justicia en nombre del soberano. En la parte superior de sus respectivos tocados está marcada, con un jeroglífico, su jerarquía. En opinión de Lucio Mendieta y Núñez, el primer juez es el de más alta alcurnia y los otros tres son especie de alcaldes.

Enfrente de los funcionarios judiciales están dibujadas seis figuras humanas que corresponden a quienes reciben justicia; tres están sentadas, al parecer en el piso, en cuclillas, y las otras tres personas están sentadas sobre sus propias piernas en una posición de hincadas.

En la parte trasera a cada uno de los cuatro jueces, se hallan sentados, en unos sitaliales sin respaldo, los jóvenes nobles cuya misión es aprender el fondo y la forma de la administración de justicia. Alfonso Toro' estima que se trata de mancebos de la nobleza., que asisten con los alcaldes en sus audiencias a fin de instruirse en las cosas de la judicatura para después suceder a los juzgadores.

Confirma lo anterior Lucio Mendieta y Núñez, al apuntar que el carácter de juez, tanto en los tribunales unitarios como en los colegia requería la pertenencia a la nobleza, poseer grandes cualidades morales, ser respetable y haber sido educado en el Calmécac.

Al Calmécac podían ingresar exclusivamente los miembros de la nobleza, para recibir de la clase sacerdotal, enseñanza general y especializada para el

desempeño de cargos en la milicia, en la administración pública y en la judicatura.

La educación para las actividades judiciales era tanto teórica como práctica. Cuando el futuro magistrado había dominado la parte teórica de su aprendizaje, pasaba a los tribunales a observar, cerca de los jueces la forma en que se administraba justicia. La más importante era la etapa práctica "porque allí aprendían, objetivamente, a instruir un proceso, a reunir las pruebas necesarias, a establecer el valor de las mismas y aplicar la ley según las circunstancias del caso"

La tendencia general de los educandos del Calmécac era que los hijos se inclinaban por el oficio de sus padres. A los destinados a la judicatura, según Francisco Javier Clavijero," se les hacía asistir a los tribunales les "para que fueran aprendiendo las leyes del reino y la práctica y forma judicial. La pintura 60 del Códice de Mendoza representa cuatro magistrados examinando una causa, y detrás de ellos cuatro jóvenes Teucalis oyendo atentamente su deliberación".

En la lámina del Códice Mendocino, de los seis sujetos que se hallan frente a los jueces, dos de ellos tienen al lado de su boca el típico signo jeroglífico representativo del habla dinámica. Podía ser que se tratase de los abogados patrocinantes de las partes. A los profesionales de la abogacía hacía alusión Fray Bernardino de Sahagún y compara los buenos y malos abogados en los siguientes términos:

"El procurador favorece a una banda de los pleiteantes, por quienes el negocio, vuelve mucho y apela, teniendo poder y llevando salario por ello. El buen procurador es vivo, y solícito, osado, diligente, constante y perseverante en los negocios, en los cuales no se deja vencer, sino que alega de su derecho, apela, tacha los testigos, no se cansa hasta vencer la parte contraria y triunfa de ella.

"El mal procurador es interesado, gran pedigüño, y de malicia suele dilatar los negocios, hace alharacas, muy negligente y descuidado en el pleito, y fraudulento, y tal que (de) entrambas partes lleva salario.

"El solicitador nunca para, anda siempre solícito y listo. El buen solicitador es muy cuidadoso, determinado y solícito en todo, y por hacer bien su oficio muchas veces deja de comer y de dormir, y anda de casa en casa solicitando los negocios, los cuales trata de buena tinta y con temor o recelo que por su descuido no tengan mal suceso los negocios.

"El mal solicitador es flojo y descuidado, lerdo y encandilador por sacar dineros, y fácilmente se deja cohechar, porque no hable más en el negocio, o que mienta, por así suele echar a perder los pleitos."

En cuanto a los encargados de administrar justicia, mucho se cuidaba de su honestidad. Así apunta Fray Bartolomé de las Casas" que los jueces de los mexicas ninguna cosa recibían, ni presentes, ni dádivas. Afirma: "No eran aceptadores de personas, porque igualmente se habían en el juicio y justicia con el chico y con el grande. Si se hallaba que algún juez recibía presentes o dones y por ellos o por algún otro respecto hacía contra justicia en agravio de alguna de las partes, o también si se hacía que alguna vez se emborrachaba, si estos defectos acaecían en cosas pequeñas los otros jueces lo reprendían entre si una, dos y tres veces ásperamente, y si no se enmendaba, a la tercera vez, lo trasquilaban y con gran confusión lo privaban del oficio."

Según Antonio de Solís los monarcas aztecas supervisaban la honestidad de los jueces mediante regalos ofrecidos por manos de sus confidentes y menciona penas severísimas: "y el que faltaba en algo a su obligación, moría por ello irremisiblemente".

William H. Prescott se refiere a la severidad de las penas: a un juez que recibía presentes o cohechos, o que era convencido de colusión con uno de los litigantes, se le castigaba con la muerte. En Texcoco Netzahualpilli impuso la pena de muerte a un juez por haber recibido un cohecho.

Los jueces prehispánicos, al decir de Sahagún, no diferían los pleitos de la gente popular y procuraban terminarlos con celeridad, no recibían cohechos, no favorecían al culpado, "sino hacían justicia derechamente". "Y si oía el señor que los jueces o senadores que tenían que juzgar, dilataban mucho, sin razón, los pleitos de los populares, que pudieran acabar presto, y los detenían por cohecho o paga o por amor de los parentescos, luego el señor mandaba que los echasen presos en unas jaulas grandes, hasta que fueran sentenciados a muerte; y por esto senadores y jueces estaban muy recatados o avisados en su oficio."

Se trataba de reclutar, para el desempeño de la administración de justicia, a los hombres más idóneos. Sobre el particular nos ilustra Fray Bernardino de Sahagún: "elegían jueces, personas nobles y ricas ejercitadas en las cosas de la guerra y experimentadas en los trabajos de las conquistas, personas de buenas

costumbres, que fueran criados en los monasterios del Calmécac, prudentes y sabios y también criados en el palacio. . . Mirábase mucho en estos tales no fueran borrachos, ni amigos de tomar dádivas, ni fueran aceptadores de personas, ni apasionados; encargábales mucho el señor que hiciesen justicia". Agrega Sahagún sobre las cualidades de los jueces: 15 averiguar bien los pleitos, ser respetado, grave, severo, espantable y tener presencia digna, de mucha gravedad y reverencia y ser temido por todos. El buen senador es recto juez y oye a entrambas partes, y pondera muy bien la causa de unos y de los otros; da a cada uno lo suyo, y siempre hace justicia derecha; no es aceptador de personas y hace justicia sin pasión". "El mal senador, por el contrario es aceptador de personas, apasionado... es parcial, amigo de cohechos-e interesado."

A su llegada, los españoles mostraron admiración por la justicia autóctona, de ello da fe Fray Bartolomé de las Casas: " ". . .tan gran reino, manifiesto es, aunque más prueba que trujésemos, que debía tener prudencia y sabiduría para establecer leyes y constituir jueces y mandar ejecutar justicia, y no cualquiera, sino buena y recta justicia, cuando entre infieles que de conocimiento de verdadero Dios carecía, podía y justicia hallarse."

En el procedimiento se utilizaba la prueba documental. Al efecto, Fray Bernardino de Sahagún 17 afirma que los jueces pedían "la pintura, en que estaban escritas, o pintadas las causas, como haciendas, o casas o maizales..." Además se formaban expedientes de las causas. Así, Fray Bartolomé de las Casas" relata:

"En cada sala estaba con los jueces un escribano, o mejor dicho pintor, que servía de escribano diestro que con sus pinturas o caracteres, las personas que trataban pleitos y las causa, demandas y testigos, y lo que se concluía y sentenciaba, ponía por memoria."

Respecto de los testigos, manifiesta Fray Bernardino de Sahagún de los jueces buscaban las testigos, para que afirmasen lo que habían visto u oído. También toca el tema de los testigos Fray Bartolomé de las Casas:

"Los testigos pocas veces se hallaban falsos, porque no osaban decir otra cosa sino la verdad; lo uno, por temor de la tierra, por la cual. juraban como por cosa divina; y la forma del juramento era poner el dedo en la tierra y luego allegarlo a la lengua, como si dijeran:

"Por la diosa tierra o divina tierra que nos sustenta y mantiene, que diré la verdad; lo otro por medio de los jueces, los cuales eran muy solícitos y sutiles en

interrogarlos y cuando algunos hubiesen falsos, terriblemente los castigaban."

Había un funcionario notificador, el Tecpoyoti " cuya misión era comunicar al pueblo la voluntad del rey. Su oficio era de gran honor y dignidad. Las resoluciones judiciales las ejecutaba el Coahunoch, especie de alguacil mayor, hoy lo llamaríamos "actuario": AL lado de este, funcionario judicial, existían auxiliares, los llama Fray Bartolomé de las Casas 23 "mandoncillos", quienes servían de emplazadores y de mensajeros "que en mandándoles la cosa, iban volando como gavilanes, fuese de noche, fuese de día, y a cualquiera hora, lloviese o ventease a cayesen piedras del cielo. No sabían esperar tiempo ni dilatar por un momento lo que se les mandaba".

El Poder judicial estaba adecuadamente organizado, según datos proporcionados por el fidedigno historiador Francisco Javier Clavijero: 2` "La forma judicial de los mexicas y texcocanos nos suministra algunas lecciones útiles de política. La diversidad de grados en los magistrados servía al buen orden: su continua asistencia en los tribunales desde comenzar el día hasta la tarde, abreviaba el curso de las causas y los apartaba de algunas prácticas clandestinas, las cuales hubieron podido prevenirlos en favor de algunas de las partes.

Las penas capitales previstas contra los prevaricadores de la justicia, la puntualidad de su ejecución y la vigilancia de los soberanos, tenían enfrentados a los magistrados, y el cuidado que se tenía de suministrarles de cuenta del rey todo lo necesario, los hacía inexcusables. Las juntas que se tenían cada veinte días en presencia del soberano, y particularmente la asamblea general de todos los magistrados cada ochenta días- para terminar las cauce pendientes, a más de prever los graves males que causa la lentitud los juicios, hacía que los magistrados se comunicaren recíprocamente sus luces, que el rey conociese mejor a los que había constituido depositarios de su autoridad, que la inocencia tuviera más recursos y que el aporte del juicio hiciera más respetable la justicia."

Se supervisaba la honestidad de los funcionarios judiciales, según datos aportados por Antonio de Solís: "Castigábase con pena de la vida la falta de integridad de los ministros, sin que se diese culpa venial en los que servían oficios públicos, y Moctezuma puso en mayor observancia esta costumbre haciendo diligencias para saber cómo procedían, hasta examinar su desinterés con algunos regalos ofrecidos por mano de sus confidentes: el que faltaba en algo a su obligación moría por ello irremisiblemente... pero no se puede negar a los mexicanos que tuvieran algunas virtudes morales y particularmente la de procurar que se administrara con rectitud aquel género de justicia que llegaron a conocer.. "

El historiador mexicano Alfredo Chavero 26 alude al Chinanco que era un dignatario elegido en el calpulli. Para poder ser electa quería ser vecino del calpulli y pertenecer a la clase principal. Su cargo era vitalicio y además hereditario. Sus funciones consistían en la supervisión y defensa de las tierras del calpulli: ". . . sólo iban a hablar ante los jueces en defensa de los vecinos de su calpulli."

Otra institución azteca era la del Tlatacan que era un Consejo o Senado, que intervenía en el gobierno, sobre todo mediante el desempeño de funciones administrativas, aunque en alguna de sus cámaras y en alguno de sus miembros había atribuciones judiciales.

El poder del soberano azteca se compartía con un funcionario denominado Cihuacóatl cuya personalidad ha sido muy debatida por los historiadores, pues algunos suponen que tenían una autoridad igual al rey y sin su consentimiento no podía el monarca "disponer ni hacer nada en el gobierno". El Cihuacóatl "tenía grandes atribuciones judiciales y bajo este aspecto lo designan los cronistas con el nombre de justicia Mayor Toribio Esquivel Obregón menciona el tlacatécatl, quien conocía de causas civiles y criminales; en las civiles sus resoluciones eran inapelables; en las criminales se admitía apelación ante el cihuacóatl. El tribunal del tlacatécatl se integraba, además de él, por otros dos ministros o ayudantes, quienes eran auxiliados, a su vez, por un teniente cada uno. Las sesiones las verificaban en la casa del rey.

"En cada barrio o calpulli había un leuctli o alcalde que sentenciaba en los negocios de poca monta; investigaba los hechos en los de mayor importancia y daba cuenta diariamente con ellos al tribunal del tlacatécatl." Para asuntos de mínima importancia, en cada barrio había funcionarios denominados centectlapixques, a quienes se les encomendaba la vigilancia y el cuidado de cierto número de familias. En el orden judicial, se les encargaban los asuntos de cuantía mínima.

Nos ilustra Carlos H. Alba 32 con excelentes datos complementarios:

-Los teuctli o jueces menores eran tantos, como barrios o calpulli había y cada uno limitaba su actuación a su respectivo barrio.

Dependían directamente del Tlacatécatl, eran electos por los vecinos del barrio y duraban en su cargo un año. Conocían en primera instancia de los negocios civiles y penales de poca importancia que se suscitaban entre los pobladores del

barrio de su jurisdicción. Acudían diariamente ante su superior a dar cuenta de sus negocios y a recibir órdenes.

-Bajo las órdenes de los teuctli estaban los Tequitlatoque o notificadores, encargados de hacer las citaciones y los Tolbilli, que efectuaban los arrestos. Las sentencias de los jueces menores podían ser apeladas ante el Teccalli o Teccalco, tribunal de primera instancia y que estaba integrado por un cuerpo colegiado de tres miembros, de los cuales el Tlacatécatl era el presidente.

- El Teccalli o Teccalco tenía varios funcionarios subordinados: El Achcautli, especie de alguacil mayor, encargado de hacer las citaciones y las aprehensiones; el Amatlacuilo o escribano, que se encargaba de llevar los protocolos escritos con jeroglíficos; el Tecpóyotl o pregonero, que daría a conocer las sentencias; y el Topilli, o mensajero.

El Tlacxitlan era el Tribunal Superior, que estaba sobre el tribunal de primera instancia. Estaba constituido por un cuerpo colegiado de cuatro miembros, cuyo presidente era el Cihuacoatl o juez Mayor. Este tribunal conocía en segunda instancia de apelaciones contra las sentencias dictadas en los negocios del orden penal por el Tribunal de Primera Instancia y de los negocios que se entablen con motivo del límite de tierras. Las sentencias dictadas por este Tribunal eran cosa juzgada.

2. ÉPOCA COLONIAL"

En la etapa histórica inmediatamente posterior a la conquista, rigieron en la Nueva España las disposiciones jurídicas peninsulares. Paulatinamente se emitieron disposiciones normativas para regir especialmente en la Nueva España. De esa manera, se fueron acumulando normas jurídicas locales que fueron desplazando a las de la Metrópoli, hasta el momento en que las reglas de los colonizadores se convirtieron en supletorias.

Eran tan numerosas las disposiciones emitidas para regir los nuevos dominios de la España colonial que, el día 4 de septiembre de 1560, el rey Felipe II ordenó, mediante cédula dirigida al virrey don Luis de Velasco para que se formara la colección de "cédulas y provisiones que hubiere". El oidor Vasco de Puga continuó el trabajo del primer encargado Alfonso Maldonado, quien dejó inconclusa su actividad de recopilación y de esa manera se logró la primera recopilación

normativa que se conoció con el nombre de Cedulaario de Puga. El virrey Velasco mandó se impugnara.

Por su parte, el visitador Ovando formó una compilación de las leyes registradas en el Consejo de Indias. Las Ordenanzas de Ovando fueron firmadas por Felipe II el 24 de septiembre de 1571 y están formadas por 122 capítulos. En ellas se establece que el Consejo de Indias es la suprema autoridad en gobierno y justicia de las Indias, al cual debían obedecer las autoridades coloniales.

Dadas las deficiencias que inicialmente tenía el Cedulaario de Puga y siendo que la compilación de Ovando era incompleta, el Consejo de Indias encargó a Diego de Encinas la realización de una recopilación periódica de las leyes que regían a las Indias. La obra se concluyó en doce años, pero hubo defectos de método, al contener disposiciones derogadas y contradictorias.

Se insistió en el propósito recopilador y el licenciado don Fernando Jiménez Paniagua, ayudado por un cuerpo de escribientes, terminó la obra el 12 de abril de 1680 y el Rey Carlos II la aprobó el 18 de mayo del mismo año. La obra se imprimió con el nombre de Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias y consta de nueve libros. Para los efectos de los antecedentes procesales, el libro más importante es el quinto, que trata: de la división de las gobernaciones, de los gobernadores, alcaldes mayores, sus tenientes y alguaciles, provinciales y alcaldes de hermandad, alcaldes y hermanos de la Mesta, alguaciles de las ciudades, escribanos, médicos y boticarios; competencia de las diversas autoridades, pleitos, sentencias, recusaciones, apelaciones, primera y segunda suplicación, ejecuciones y residencias.

El 19 de agosto de 1524 se estableció, independiente del Consejo de Castilla, el "Consejo Real y Supremo de Indias". La jurisdicción de este Consejo abarcaba segundas instancias de los juicios que se iniciaban en Indias, o en asuntos que a ellas atañían. La jurisdicción era tanto civil como criminal. Preponderaba el procedimiento jurisdiccional. Se oía a las partes en pugna. Para desahogar el trabajo del Consejo se estableció que los apelantes debían presentarse ante el Consejo dentro del término de ocho meses, bajo pena de caducidad.

El Consejo de Indias se ocupaba del procedimiento llamado juicio de residencia para exigir responsabilidad a los funcionarios. Separado un funcionario de su cargo, se publicaban pregones convocando a todos los que tuvieran algún agravio que el funcionario encausado les hubiese ocasionado. Conocía el Consejo de los juicios de residencia que se formaban contra virreyes, oidores y altos funcionarios coloniales, los cuales siempre eran sometidos a ella al terminar el plazo de su

encargo.

Lamentablemente, la administración de justicia en la época colonial deterioró en forma grave por la llamada "venta de oficios", sistema al que acudía la corona para remediar la precariedad del erario. El derecho a ser nombrado juez de la Casa, de Contratación, a la muerte o remoción del actual propietario era de seis mil pesos. La compra de los oficios públicos o empleos se explica por el beneficio que producía el cobro de costas u honorarios por cada diligencia en que intervenía el fundamentacionario y por las propinas, además del honor que era anexo al usufructo de dignidades.

Existía el recurso de fuerza que se hacía valer contra las autoridades civiles, quien creía tener derecho a que conocieran del caso las eclesiásticas y viceversa. Tenía jurisdicción para conocer de él el Consejo de Indias.

Para el despacho de los negocios había en el Consejo tres relatores, encargados de informar, en corto resumen, de los puntos sustanciales de cada negocio; debían informar si estaban en regla los poderes, si había defectos sustanciales. También los escribanos daban cuenta al Consejo de los asuntos de la competencia de éste, en los asuntos de justicia. Los escribanos, por ley, eran los encargados del ramo de justicia.

Los pueblos de indios que estuvieren sujetos a encomienda estaban bajo la jurisdicción de los corregidores o alcaldes mayores. Una institución más antigua que la de los corregidores y alcaldes mayores fue la de los alcaldes ordinarios electos por los pueblos. Por el aumento de poderío real se nombraron los corregidores que se sobrepusieron a aquéllos. Se estableció que los alcaldes ordinarios, una vez electos, entraran en sus funciones, aun cuando existieran gobernadores, corregidores, alcaldes mayores.

Las funciones judiciales de los alcaldes referían a la primera instancia, en negocios de españoles; también conocía de los de españoles e indios.

La Audiencia dirimía las cuestiones de jurisdicción entre alcaldes. Las apelaciones de las sentencias pronunciadas por los alcaldes ordinarios eran de la competencia de los alcaldes mayores, y, no habiéndolos, de la Audiencia.

La Primera Audiencia se rigió por las Ordenanzas de 20 de abril de 1528, que-

fueron muy compendiadas, pero se ocupaban de lo relativo a la función judicial. Se señala la ciudad de México para residencia del presidente y oidores y el lugar donde habían de oírse los litigios. Todas las cartas, provisiones y ejecutorias habían de darse con el título y sello del rey. Las apelaciones contra las órdenes de los gobernadores, alcaldes mayores o justicias de Nueva España, cabo de Honduras, Higueiras, Guatemala, Yucatán, Cozumel, Pánuco y Florida habían de hacerse ante la Audiencia. A la Audiencia se le dio jurisdicción civil y criminal de primer instancia en cinco leguas a la redonda de la ciudad de México. En Audiencia los asuntos se resolvían por mayoría de votos, siendo necesarios por lo menos tres para formar sentencia. Los abogados, procuradores y relatores, antes de ejercer su profesión, u oficio, debían ser examinados por la Audiencia.

Para resguardar mejor los intereses de la Corona, se designó la Segunda Audiencia y la cédula de 12 de julio de 1530 contenía las instrucciones de la Segunda Audiencia. Las sentencias en negocios de mil quinientos pesos o menos no eran apelables, sino sólo revisables por suplica y la sentencia se ejecutaba sin ulterior recurso en materia civil; en los negocios de cuantía superior a la indicada, se admitía el recurso de apelación ante el Consejo de Indias. La Audiencia conocía en grado de apelación de las sentencias pronunciadas por las justicias de la ciudad de México y las de otros lugares de las provincias de su jurisdicción, y en primera instancia en cinco leguas alrededor de la ciudad de México.

Las facultades de las Audiencias de Indias excedían a las que les eran propias en España. La Audiencia era cuerpo consultivo del gobierno, ya que estaba fijada por ley la obligación de los virreyes de consultar con ella los negocios arduos de gobierno. Por ausencia del virrey y en caso de muerte, gobernaba la Audiencia.

También la Audiencia era cuerpo legislativo en cuanto a que tenía la facultad de revisar y aprobar las ordenanzas que se dieran las poblaciones. A través de la disposición general denominada Real Acuerdo daba las leyes necesarias para el gobierno de la tierra. La Audiencia, constituida en Acuerdo, pre por el virrey, era el cuerpo legislativo supremo del reino, sus determinaciones en tales casos se llamaban autos acordados.

Por cédula real de 13 de febrero de 1548 se fundó la Audiencia de la Nueva Galicia, con residencia en la ciudad de Compostela, después en Guadalajara.

El título 24 del libro 2 de la Recopilación establecía como requisito para ser admitido como abogado ante la Audiencia, ser examinado por la misma. Para ser admitido a examen el pretendiente debía tener cuatro años de pasantía después de haber recibido el bachillerato. Ningún escrito se admitía en la Audiencia si no

se suscribía por un abogado. Los honorarios de los abogados eran fijados en aranceles aprobados por la Audiencia.

Había otros tribunales como el juzgado de Bienes de Difuntos que conocían de las herencias cuando fuera público y notorio o constara por diligencias judiciales que los herederos estaban ausentes en provincias

Ultramar, de España o de sus otros dominios. No tenían jurisdicción en herencias de indios. El Consulado de México, como el de algunas poblaciones españolas, conocía de los pleitos entre comerciantes y sobre mercaderías. Los mineros constituyeron el Real Tribunal de Minería con inhibición de los jueces comunes para todo lo concerniente al gremio. El Protomedicato ejercía jurisdicción sobre los asuntos de su instituto. El Ayuntamiento ejercía jurisdicción en los ramos de policía que le eran propios.

3. ÉPOCA INDEPENDIENTE

La consumación de la Independencia, como es natural, no implicó la sustitución automática de la legislación española; ésta subsistió hasta que gradualmente fue sustituida por legislación mexicana.

De manera expresa, la Ley de 23 de mayo de 1837 le dio vigencia a las leyes españolas, en cuanto no pugnaran con las instituciones nacionales.

El primer ordenamiento de procedimientos civiles fue la Ley de Procedimientos de 4 de mayo de 1857, expedida por el Presidente Comonfort. A pesar de tener 181 artículos no es un verdadero código. Tiene disposiciones propias de una ley orgánica de tribunales, normas de derecho procesal civil y algunas disposiciones de la materia procesal penal. Está fundamentada en el Derecho Procesal español. Con reconocida inspiración en la ley española de 1855, se expidió el Código de Procedimientos Civiles de 9 de diciembre de 1871, ordenamiento que ya puede considerarse como un código completo.

El código antes mencionado fue sustituido por el Código de 15 de septiembre de

1880, cuya exposición de motivos fue redactada por el jurista mexicano José María Lozano, de prestigio reconocido. Sin embargo, este código de 1880 se limitó a implantar el código anterior con algunas reformas, aclaraciones y a clones, pues no hubo cambio de esencia, de manera que subsiste la influencia de la ley española de 1855.

El 15 de mayo de 1884 se publicó un nuevo código que antecedió al vigente de 30 de agosto de 1932, para el Distrito Federal. El Código Civil de 1928 para el Distrito Federal, que entró en vigor en 1932, aceleró la necesidad de expedir el vigente Código de Procedimientos Civiles.

En lo que atañe a la legislación federal, estuvieron en vigor los códigos de 6 de octubre de 1897 y de 26 de diciembre de 1908. El 31 de diciembre de 1942 se expide el actual Código Federal de Procedimientos Civiles, que entró en vigor el 27 de marzo de 1943.